

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JUAN ANTONIO
CORRETTJER RUSSI

Apelante

v.

UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO Y OTROS

Apelado

KLAN202200324

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
K DP2016-0666

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2022.

Comparece Juan Antonio Corretjer Russi (apelante) mediante un recurso de apelación presentado el 29 de abril de 2022. Solicita la revisión de una *Sentencia*¹ emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) el 4 y 7 de marzo de 2022, respectivamente. En esta, el TPI declaró ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria y/o Ejecución de Sentencia*² que presentó la Universidad de Puerto Rico *et als.* (UPR o apelada).

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada. Veamos.

I.

El 16 de junio de 2016, enmendada el 28 de junio de 2016, el apelante incoó una causa de acción sobre daños y perjuicios en contra de la UPR.³ Reclamó \$50,000.00 en pérdida económica por privarle de un año de ingresos como abogado; \$100,000.00 en

¹ Apéndice, págs. 130-144.

² Íd., págs. 17-42.

³ Apéndice del Alegato en Oposición a Apelación, págs. 46-56 y 57-68.

angustias y sufrimientos por no poder graduarse con sus compañeros de clase y por impedirle acceso a los predios de la UPR; \$100,000.00 por violentarle su debido proceso de ley durante el trámite de la suspensión; \$150,000.00 por los daños que la suspensión ocasionó a su honra, imagen y reputación; \$100,000.00 por la negativa de la UPR de permitir al apelante durante más de un año tomar los exámenes finales de cursos previamente sufragados en violación al acuerdo contractual entre las partes; y \$20,000.00 por concepto de costas, gastos, intereses y honorarios de abogados.

Por su parte, la UPR contestó la demanda⁴ y negó las alegaciones en su contra. Examinadas las mociones dispositivas de ambas partes⁵, el TPI dictó una *Sentencia*⁶ el 4 de diciembre de 2018 (Caso Núm. K DP2016-0666) en la cual desestimó la causa de acción del apelante por prescripción y cosa juzgada. En desacuerdo, el apelante presentó ante esta Curia un recurso de apelación (Caso Núm. KLAN201900328), producto del cual un panel hermano emitió una *Sentencia* el 20 de mayo de 2019 en la cual dejó sin efecto la desestimación del pleito.

Devuelto el asunto al TPI y al cabo de dos años, la UPR presentó una *Moción de Sentencia Sumaria y/o Ejecución de Sentencia*.⁷ En ella, solicitó la ejecución de la sentencia dictada el 15

⁴ *Íd.*, págs. 69-81.

⁵ *Íd.*, págs. 82-114, 494-519, 561-577, 614-623.

⁶ *Íd.*, págs. 624-647.

⁷ Apéndice, págs. 17-42. Junto a su petitorio acompañó los siguientes documentos: Anejo 1 – Talonario de la U.P.R. con el Programa de Clases del apelante; Anejo 2 – Carta de Suspensión Sumaria; Anejo 2A - Reglamento General de Estudiantes U.P.R.; Anejo 2B – Denuncia; Anejo 3 – Escrito para que se entreguen declaraciones juradas de todos los testigos de la UPR ante la Fiscalía de San Juan y solicitud para que se continúen los procedimientos por la vía ordinaria y/o paralización de éstos hasta que finalice el procedimiento criminal en su contra; Anejo 4 – Orden de Protección en contra del apelante; Anejo 4A – Transcripción Vista Orden de Protección; Anejo 5 – Resolución y Decisión del proceso administrativo; Anejo 6 – Orden (procedimiento disciplinario); Anejo 7 – Minuta (procedimiento disciplinario); Anejo 9 – Contestación a la Querrela; Anejo 16 – Contestación a Requerimiento; Anejo 19 – Moción de Desestimación del apelante; Anejo 20; Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación; Anejo 22 – Solicitud de Reconsideración; Anejo 25A – Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico; Anejo 47 – Segunda Moción Sobre Desestimación; Anejo 49 – Oposición a Moción sobre Desestimación; Anejo 52 – Moción Solicitando Inju[n]ction Preliminar; Anejo 53 – Demanda; Anejo 55 – Sentencia de 16 de mayo de 2012; Anejo 57 – Certificación de la Oficina del Registrador de la U.P.R.; Anejo 59 – Sentencia de 8 de marzo de

de mayo de 2012 en otro caso entre las mismas partes (Caso Número K PE2012-1615) por entender que versa sobre los mismos hechos y reclamaciones de la demanda de epígrafe. En su defecto, argumentó -por primera vez- que el acuerdo transaccional firmado entre las partes el 12 de mayo de 2012 produjo una novación extintiva por lo cual el recurrente no podía reclamar el cumplimiento de una obligación extinta. Por entender que no existe controversia de hechos medulares, solicitó la desestimación de la demanda de epígrafe por la vía sumaria.

En reacción, el apelante se opuso a la solicitud de sentencia sumaria.⁸ Aseguró que el recurso extraordinario que incoó en el año 2012 versó sobre su reinstalación como estudiante regular distinto al caso de marras sobre daños contractuales y extracontractuales. Señaló que la UPR renunció a la alegada novación extintiva al no hacerla formar parte de su alegación responsiva. Por último, argumentó que existe controversia de hechos que impiden resolver sumariamente esta reclamación.

El 4 de febrero de 2022, las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio.⁹ De este surge que las partes llegaron a un acuerdo transaccional para reinstalar al apelante como estudiante regular. Como resultado de lo anterior, el apelante tomó y aprobó los exámenes que le faltaban para terminar su semestre, obtuvo el grado de *juris doctor*, tomó y aprobó la reválida general y notarial, más solicitó el archivo de la querrela administrativa. Evaluado lo anterior, el foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Para mayo de 2011, Corretjer Russi era estudiante regular y candidato a graduación en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras.

2012 (caso criminal); entre otros. Apéndice del Alegato en Oposición a Apelación, págs. 1-694.

⁸ Apéndice, págs. 43-54. Cabe indicar que el apelante no anejó documentos a su oposición.

⁹ *Íd.*, págs. 55-129.

2. El 4 de mayo de 2011 Cristina Gil de Lamadrid obtuvo la orden ex parte OPA-2011-002962 expedida en contra de Corretjer Russi.
3. Mediante carta con fecha del 6 de mayo de 2011, la Rectora del Recinto de Río Piedras, Ana R. Guadalupe Quiñones remitió la carta para la [sic] notificar la suspensión sumaria de Corretjer Russi al amparo de la Sección 6.25 del Reglamento General de Estudiantes.
4. Sin embargo, no fue hasta el 9 de mayo de 2011 que la Universidad notificó al Demandante por conducto de la Guardia Universitaria de la mencionada orden de suspensión sumaria.
5. En la carta de suspensión sumaria se le notificó a Corretjer Russi de la celebración de una vista informal dentro de los cinco (5) días siguientes a la suspensión para que este recibiera la información sobre la cual se fundamentó la determinación de suspender sumariamente.
6. La sección F del Capítulo VI del Reglamento General de Estudiantes de la universidad establece un procedimiento sumario y sobre el mismo dispone:

Artículo 6.25-Suspensión Sumaria

El Presidente o Rector podrán suspender a cualquier estudiante sin vista previa, si dicho funcionario entiende que la presencia del estudiante en las instalaciones de la unidad constituye un peligro inminente contra el orden, la seguridad de las personas o propiedad dentro de la misma. La decisión que se emita a tales efectos deberá contener una declaración concisa de los hechos, las normas de derecho aplicables y las circunstancias o razones que justifiquen la misma. La suspensión sumaria será efectiva al emitirse y será notificada mediante entrega personal al estudiante o por correo certificado con acuse de recibo. (Notas omitidas.)

7. El Reglamento de Estudiantes de la Universidad no contempla el descubrimiento de prueba en la etapa sobre suspensión sumaria en sus secciones 6.25 a la 6.27.
8. El 12 de mayo de 2011, se celebró la vista administrativa informal frente al investigador contratado por la Universidad, Julio Nigaglioni Arache.
9. El 17 de mayo de 2011, el demandante presentó en el proceso administrativo un escrito solicitando la entrega de declaraciones juradas de todos los testigos y solicitando que se continuasen los procedimientos por la vía ordinaria y/o la paralización de los procedimientos hasta que finalizara el procedimiento criminal en su contra.
10. En el mencionado escrito Corretjer Russi solicitó al Oficial Examinador que se paralizara el procedimiento sumario administrativo hasta tanto finalizara los casos criminales.
11. El 24 de mayo de 2011 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Bayamón extendió por un (1) año la orden de protección que se emitió de manera ex parte el 4 de mayo de 2011.
12. Lo anterior extendió la vigencia de la Orden de Protección OPA-2011-002962 hasta el 24 de mayo de 2012.
13. Mediante la orden, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó a la Universidad tomar las medidas necesarias para que no haya contacto entre las partes mientras estos sean estudiantes, independientemente de los procesos administrativos y sus resultados en cuanto a la suspensión o expulsión de Corretjer Russi de la UPR.

14. El 26 de mayo de 2011 comparecieron las partes a la vista informal del proceso disciplinario y el demandante anunció que no iba a presentar prueba alguna y que daba el asunto por sometido. La [U]niversidad solicitó someter como prueba la orden de protección expedida en el caso OPA-2011-002962. El demandado no se opuso.
15. El 27 de mayo de 2011 el Oficial Examinador entregó su Informe y recomienda mantener la suspensión sumaria de Corretjer Russi.
16. El 2 de junio de 2011 la rectora Ana R. Guadalupe Quiñones mediante Resolución y Decisión ordenó mantener la suspensión sumaria y que se celebrara la vista administrativa formal en un término de 30 días conforme al Artículo 6.27 del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico.
17. El 25 de agosto de 2011 la Oficial Examinadora, Lic. Maritza Miranda López, declara No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración que presentó la Universidad y confirmó una determinación del 16 de agosto de 2011 referente a la producción de unas notas de entrevistas que realizó la UPR en su investigación previa al proceso administrativo.
18. Como consecuencia de lo anterior, el 29 de agosto de 2011, la UPR solicitó a la Rectora la paralización de los procedimientos y de revisión interlocutoria y auxilio de jurisdicción, invocando el Reglamento Sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico., Certificación Número 138 (1981-1982).
19. El 12 de septiembre de 2011 la UPR informó que radicó una Solicitud de Revisión de Decisión Interlocutoria y Moción en Auxilio de Jurisdicción acudiendo al Presidente de la UPR invocando el Reglamento Sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico., Certificación Número 138 (1981-1982).
20. El 4 de febrero de 2022 las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio en el que se estipularon un total de 67 hechos.
21. En lo pertinente al caso ante el Tribunal, las partes estipularon que el 11 de mayo de 2012, Corretjer Russi presentó una acción sobre Interdicto Preliminar y Permanente, Solicitud de Entredicho Provisional y Sentencia Declaratoria en el caso, KPE 2012-1615, en la cual solicitó la reinstalación inmediata del demandante como estudiante regular para así poder terminar sus únicos cuatro exámenes que faltaban para obtener su grado de Juris Doctor y que emitiera Sentencia Declaratoria mediante la cual se resolviera que la Universidad estaba impedida de proseguir procedimiento disciplinario alguno contra el demandante ni de adjudicar la existencia o no de alegaciones fuera del recinto.
22. El 16 de mayo de 2012, en la vista señalada de Injunction ante el Honorable Juez Angel R. Pagán Ocasio, la parte demandante desistió con perjuicio del caso KPE 2012-1615 ya que se había llegado a un **acuerdo transaccional** para reinstalar al demandante como estudiante regular. Por ende, el Juez Pagán Ocasio dictó sentencia por desistimiento con perjuicio **por haber llegado las partes a una transacción sobre el caso**. (Énfasis en el original).
23. A esos efectos, las partes acordaron poner fin a la controversia ante el Tribunal de Primera Instancia del caso K PE2012-1615.
24. Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia donde expuso:

[...]. Informa la parte demandante que desiste con perjuicio de su reclamo toda vez, que se estipuló y se transó el caso pendiente entre las partes en el foro administrativo, por lo que el presente caso se ha tornado académico.

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal dicta sentencia de archivo por desistimiento, con perjuicio de la presente acción.

25. El 30 de mayo de 2012, la UPR archivó la querrela administrativa. (Notas omitidas.)¹⁰

En su dictamen, el foro primario consideró que esta es la tercera reclamación judicial que presentó el apelante con relación a su suspensión sumaria como estudiante de la UPR, a parte del procedimiento administrativo.¹¹ De igual manera concluyó que, la estipulación en el caso administrativo que logró poner fin al caso judicial (K PE2012-1615), constituyó un contrato de transacción producto del cual hubo concesiones recíprocas entre las partes. Dictaminó que los daños aquí reclamados fueron archivados con perjuicio mediante la *Sentencia* dictada en el Caso Núm. K PE2012-1615. Sobre tales bases, descartó aplicar la novación extintiva al presente caso. Por último, desestimó y archivó con perjuicio la demanda de epígrafe bajo el fundamento de que el apelante carece de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio.

Inconforme con la sentencia impugnada, el apelante acudió ante esta Curia y argumentó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que constituye cosa juzgada o “contrato de transacción” la estipulación judicial sobre la controversia ante el foro administrativo en el Caso KPE-2012-1615 contrario a lo resuelto en el caso KLAN-2019-00328 ante este Honorable Tribunal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al levantar motu prop[r]io una defensa afirmativa que no se alegó en la alegación responsiva, y resolver conforme a ésta,

¹⁰ Apéndice, págs. 133-136.

¹¹ En el 2011 el apelante solicitó una orden de entredicho provisional, interdicto preliminar y permanente y sentencia declaratoria. Los remedios extraordinarios fueron declarados sin lugar por defectos de forma. La demanda se archivó con perjuicio tras reconocer la amplia discreción del organismo universitario para aplicar sanciones disciplinarias en el ámbito universitario, en ausencia de violación a derechos constitucionales. En el 2012, el apelante presentó una nueva solicitud de *injunctio* preliminar y permanente y sentencia declaratoria en la cual expuso haber sufrido daños como resultado de la suspensión sumaria y del tiempo que demoró la UPR en el proceso administrativo. Este segundo pleito se archivó con perjuicio luego de que las partes acordaron reinstalar al apelante como estudiante regular y permitirle tomar los exámenes de rigor, entre otros.

contrario a lo establecido en nuestra jurisprudencia y lo resuelto en el caso KLAN-2019-00328 ante este Honorable Tribunal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que las partes estipularon un hecho en el informe de conferencia con antelación a juicio que ni tan siquiera aparece escrito.

En respuesta, la apelada presentó su alegato en oposición.

Allí, en síntesis, expuso que las partes voluntariamente pactaron el acuerdo de transacción mediante el cual novaron sus obligaciones. Añadió que, a través del acuerdo transaccional ambas partes se comprometieron a realizar unas acciones que no constaban en el contrato original. Por último, la apelada arguyó que, cumplidos todos los términos del contrato novado, el apelante estaba impedido de reclamar daños por una obligación inexistente.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como la regrabación de la vista celebrada el 16 de mayo de 2012 (en el caso núm. K PE2012-1615), procedemos a continuación.

II.

A. Sentencia Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones en las cuales no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario, y el derecho así lo permita. *David R. Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Internship Tote, Inc./Tote Maritime Puerto Rico, LLC; Puerto Rico Terminals, LLC y otros*, 2022 TSPR 31, resuelto el 23 de marzo de 2022. Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2. Mediante el mismo, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20,

42 (2020). Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *David R. Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Internship Tote, Inc./Tote Maritime Puerto Rico, LLC; Puerto Rico Terminals, LLC y otros*, supra.

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019). Si el promovente de la moción incumple con estos requisitos, “el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Por otro lado, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 43. Por el contrario, quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud viene obligado a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente

puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 808 (2020).

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, el promovido debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 44. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra. En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, supra, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al analizar la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006). Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra; *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Jusino et als. v. Walgreens*, supra, pág. 579.

B. Estándar de Revisión Apelativa

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que esta Curia debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 679-80 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-19. Sobre dicho particular, nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de formas codificados en la referida Regla 36, supra; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra, pág. 679.

De manera que, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202

DPR 281, 291 (2019). Lo anterior, por cuanto al evaluar una solicitud de sentencia sumaria el foro intermedio apelativo solo puede determinar si existe o no una controversia de hechos materiales y esenciales, si el derecho se aplicó correctamente, y considerar solo aquellos documentos presentados ante el foro primario. *David R. Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC; Puerto Rico Terminals, LLC y otros*, supra.

C. Novación Extintiva

El Artículo 1182 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9421, dispone que la novación “es la sustitución de una obligación previa por una nueva, la cual extingue la primera.” Como se sabe, la novación puede tener efecto extintivo o modificativo. *P.D.C.M. Assoc. V. Najul Bez*, 174 DPR 716 (2008). Constituye una novación modificativa cuando son compatibles la obligación original y la nueva. *Íd.* Por el contrario, si la intención de novar proviene de la incompatibilidad absoluta entre la obligación original y la nueva estamos ante una novación extintiva. *Íd.*

Ahora bien, el Artículo 1184 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9423, establece: “[p]ara que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente o que ambas sean totalmente incompatibles.” De manera que, es un elemento indispensable de la vertiente extintiva el *animus novandi*, es decir, la voluntad expresa de extinguir una obligación por otra. *P.D.C.M. Assoc. V. Najul Bez*, supra. Lo anterior responde a que “la novación encierra un asunto de intención que debemos inferir de las circunstancias de cada caso y de la voluntad de las partes.” *Íd.* Cabe destacar que, la modificación de la obligación no debe quedar al arbitrio de una de las partes. *Íd.* Por tanto, “la ausencia del *animus novandi* no implica que nuestro ordenamiento admita la modificación unilateral de una obligación.”

Con relación al efecto de la novación sobre las obligaciones accesorias, el Artículo 1187 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9426, dispone que: “[n]ovada la obligación principal, solo pueden subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechan a terceros que no han prestado su consentimiento, y si el acreedor y el deudor convienen, expresamente, su reserva.”

III.

En el recurso ante nos, el apelante solicitó que revoquemos el dictamen del TPI el cual presuntamente desestimó la demanda de epígrafe al amparo de la doctrina de cosa juzgada o contrato de transacción, contrario a lo resuelto por esta Curia en el Caso Núm. KLAN201900328. Por su parte, la UPR se opuso al petitorio del apelante bajo el fundamento de que medió una novación extintiva. Argumentó que, a partir de que las partes firmaron el acuerdo transaccional novaron sus obligaciones con el efecto de que se extinguió la obligación original y surgió una nueva.

En cumplimiento con el deber que nos impone *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, revisamos *de novo* la *Moción de Sentencia Sumaria y/o Ejecución de Sentencia* que presentó la UPR, la oposición del apelante y la correspondiente réplica. Lo anterior a los efectos de evaluar si el TPI actuó correctamente al desestimar sumariamente la demanda de epígrafe bajo el fundamento de que los daños reclamados se archivaron con perjuicio mediante la *Sentencia* dictada el 16 de mayo de 2012.

La apelada argumentó en su solicitud de sentencia sumaria que la intención de las partes al firmar el acuerdo transaccional intitulado “Estipulación” fue dar por terminados todos los pleitos entre sí, en el foro administrativo y en el judicial. Añadió que, de lo contrario, solo el apelante hubiese sido beneficiado del acuerdo luego de que la apelada lo reintegró como estudiante, le suministró los exámenes finales y le acreditó el grado obtenido. En virtud de lo

anterior, la UPR solicitó el cumplimiento de la sentencia y la desestimación de la demanda, o en su defecto, que el TPI dicte sentencia sumaria a su favor al amparo de la figura de novación extintiva. En su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, el apelante arguyó en síntesis que, existen controversias de hechos que impiden resolver este asunto sumariamente.

Evaluado lo anterior, el TPI desestimó sumariamente la demanda de epígrafe. Analizó que los daños que expuso el apelante en la demanda desistida (Caso Núm. K PE2012-1615) son los mismos que reclamó en el presente caso. Expresó además que, al llegar al acuerdo transaccional, ambas partes sacrificaron sus exigencias administrativas y judiciales por lo cual está presente el elemento reciprocidad constitutivo del contrato de transacción. Lo anterior, como fundamento para abstenerse de dirimir la aplicabilidad de la novación extintiva a estos hechos.

Antes de analizar los planteamientos de las partes con respecto a la novación extintiva, precisa distinguir lo resuelto por un panel hermano en el Recurso Núm. KLAN201900328 de la controversia que tenemos hoy ante nuestra consideración. Ello, a los fines de atender el señalamiento del apelante con respecto a la ley del caso.

Cabe destacar que, en la *Sentencia* de 20 de mayo de 2019 (Caso Núm. KLAN201900328), se limitó a establecer que la apelada renunció a la defensa de cosa juzgada por no levantarla al contestar la demanda enmendada, y determinar la naturaleza contractual de la reclamación del apelante y el término prescriptivo aplicable. Lo anterior, sin analizar o pasar juicio sobre la Estipulación *per se* ni sobre la procedencia de los daños.¹² Ahora bien, la controversia hoy

¹² En dicho caso resolvimos, en lo pertinente, “[...] las alegaciones de la *Demanda enmendada* no emanan solamente de una alegada violación al deber general de no causar daño a persona alguna mediante actos u omisiones negligentes, sino de un supuesto incumplimiento de la UPR con sus obligaciones contractuales. [...] Ante la concurrencia de acciones, el TPI no podía catalogar todas las causas

nos invita a analizar el contenido del acuerdo transaccional entre las partes y las doctrinas aplicables. Sobre tales bases disponemos que el dictamen impugnado se distingue de lo resuelto por en el Recurso Núm. KLAN201900328 por lo cual no procede la aplicación de la doctrina de ley del caso.

Superado lo anterior y luego de revisar sosegadamente el recurso de apelación de epígrafe y la oposición de la UPR junto a su voluminoso apéndice, pudimos constatar que en el presente caso en efecto hubo una novación extintiva. Puntualizamos que, la obligación original de la UPR -derivada del contrato de servicio educativo- consistía en suministrar al apelante los exámenes finales y la subsiguiente acreditación del grado obtenido. Sin embargo, tras la suspensión sumaria del apelante, las partes asumieron una obligación novada al firmar la Estipulación el 12 de mayo de 2012, la cual reza:

1. El 6 de mayo de 2011 fue presentada una querrela, suscrita por la Rectora, la Doctora Ana R. Guadalupe Quiñones, en contra del estudiante querrellado en la cual se le informó de su suspensión sumaria de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, por alegadas violaciones a los Artículos 6.2 y 6.27 del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico. Dicha Querrela le fue notificada personalmente al estudiante querrellado el 9 de mayo de 2011.
2. La vista administrativa informal se celebró el 12 de mayo de 2011, en horas de la tarde, en la oficina del Oficial Examinador Lcdo. Julio Nigaglioni Arache, localizada en la Urb. Los Maestros, 106 Calle Isabel Andreu Aguilar, Suite 301.
3. No se ha dilucidado aún la Vista Administrativa Formal.
4. Las partes han dialogado y han decidido poner fin a la controversia y han llegado a las siguientes Estipulaciones:
 - a. La Universidad de Puerto Rico reitera su posición a favor de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que condena todo acto de violencia física, verbal y/o emocional, y específicamente aquella que esté directa o indirectamente relacionada con la violencia doméstica,
 - b. El Recinto archivará la querrela con perjuicio presentada contra el estudiante Juan Antonio Corretjer Russi y consiente a que sea reinstalado inmediatamente en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico para que durante el presente semestre tome los exámenes finales

- correspondientes a los cursos que ya había tomado cuando fue suspendido el 6 de mayo de 2011.
- c. El Recinto de Río Piedras reinstalará al Querellado como estudiante regular y éste tomará los exámenes finales de los cursos que tomó durante el segundo semestre del año académico 2010-2011, los cuales le serán administrados en o antes del 15 de junio de 2012, coordinándose esto con la Decana de la Facultad de Derecho del Recinto de Río Piedras.
 - d. El Querellado condena todo acto de violencia de cualquier naturaleza, específicamente, la violencia de género y se obliga a que, de no aprobar alguno de sus exámenes finales según expuesto en el párrafo anterior y tuviese que matricularse en uno de dichos cursos, el querellado se compromete a cumplir con cinco (5) horas de asistencia y contribución en proyectos orientados en general a la no violencia de género en todas sus modalidades y a la prevención de la misma; a no incurrir en ningún acto que violente las disposiciones del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico ni de las leyes de Puerto Rico y a no contactar a la señorita Cristina Gil de la Madrid.
 - e. El Querellado, sin aceptar haber cometido los hechos que le fueron imputados en la querrela, acepta la presente estipulación y asimismo se obliga a cumplir con los términos de la misma.

Las partes se comprometen a actuar conforme a lo aquí expuesto y acordado.¹³

A la luz de la normativa sobre novación extintiva, para determinar si ocurrió una novación en el presente caso debemos examinar la conducta de las partes a la luz de la prueba que obra en el expediente. Se colige de la Estipulación que, la UPR se obligó a archivar la querrela administrativa en contra del apelante con perjuicio, a reinstalarlo inmediatamente en la Escuela de Derecho de la UPR y a suministrarle los exámenes finales en o antes del 15 de junio de 2012. Por su parte, el apelante se comprometió a que, de tener que matricularse en un curso por no haber aprobado el examen final, cumplirá cinco (5) horas de asistencia y contribución en proyectos de orientación y prevención sobre la no violencia de género. Además, el apelante se obligó a no violentar las Leyes de Puerto Rico ni el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico. Por último, el apelante acordó no contactar a Cristina Gil de la Madrid. Ahora bien, ambas partes se

¹³ Apéndice, págs. 166-167.

obligaron a poner fin tanto a la querrela administrativa, así como al pleito judicial.

Al examinar sosegadamente el acuerdo transaccional, nos resulta evidente su incompatibilidad con el contrato de servicios educativos original. En el contrato novado, las partes se obligaron a realizar acciones no contempladas en el contrato original. De igual manera, surge claramente de la Estipulación el *animus novandi* de las partes de con ella sustituir el contrato original. En virtud de lo anterior concluimos que, con la Estipulación, las partes extinguieron la obligación original y crearon una nueva obligación. Cabe destacar que, con la novación de la obligación original, las partes además extinguieron cualquier daño derivado del presunto incumplimiento del contrato original, en virtud del Artículo 1187 del Código Civil, *supra*. En fin, procede la desestimación de la demanda de epígrafe al amparo de la novación extintiva.¹⁴ Por tanto, el primer y segundo error no se cometieron.

En el tercer señalamiento de error, el apelante adujo que el TPI sustentó una conclusión de derecho basada en un hecho falso no contemplado en la estipulación 60 del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio.

La referida estipulación reza:

[e]l 16 de mayo de 2012 en la vista señalada de Injunction ante el Honorable Juez Ángel R. Pagán Ocasio, la parte demandante desistió con perjuicio del caso KPE2012-1615 ya que se había llegado a un acuerdo transaccional para reinstalar al demandante como estudiante regular. Por ende, el Juez Pagán Ocasio dictó Sentencia por desistimiento con perjuicio por haber llegado las partes a una transacción sobre el caso.¹⁵

De otro lado, la conclusión del TPI impugnada estableció: “por **estipularse y transarse** el proceso administrativo pendiente entre las partes, el objeto del pleito se tornó académico.” (Énfasis en el

¹⁴ Valga aclarar que, la Regla 6.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3, no contempla la novación extintiva como defensa afirmativa.

¹⁵ Apéndice, pág. 84.

original.)¹⁶ Además, la *Sentencia* que dictó el foro primario tras la celebración de la vista de *injunctio* en el Caso Núm. KPE2012-1615 dispuso, en lo pertinente: “[i]nforma la parte demandante que desiste con perjuicio de su reclamo toda vez, que se estipuló y se transó el caso pendiente entre las partes en el foro administrativo, por lo que el presente caso se ha tornado académico.”¹⁷

Como puede observarse, el TPI basó su conclusión en un hecho cierto. La conclusión a la cual llegó el foro primario coincide con lo expuesto por las partes en la estipulación 60 del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio y con lo ocurrido en la vista de *injunctio*. Sobre tales bases, resolvemos que el tercer error señalado tampoco se cometió.

IV.

Por todo lo anterior, confirmamos la *Sentencia* apelada por los fundamentos antes expuestos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Apéndice, págs. 142-143.

¹⁷ Apéndice del Alegato en Oposición a Apelación, pág. 485. Cabe indicar que la grabación de la vista de *injunctio* confirma lo resuelto por el TPI en la *Sentencia* dictada el 16 de mayo de 2012.